



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá DC, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220210012700
Demandante:	CENCOSUD COLOMBIA S.A
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, según las reglas de competencia, debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La sociedad CENCOSUD Colombia S.A. con NIT. 900.155.107, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Pretende se declare que el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto estimatorio fue presentado de forma oportuna y que no debió ser inadmitido; en segundo lugar, que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 006441 de 2018 “Por la cual se asigna una contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Concejo de Bogotá D.C mediante el acuerdo 724 de 2018 a los predios ubicados en el eje zona industrial” a CENCOSUD Colombia S.A. numeral 369734
- (ii) Auto No. 166852 del 23 de septiembre de 2020, “por el cual se inadmite recurso de reconsideración”

(iii) Auto No. 166864 del 21 de diciembre de 2020 “por el cual se resuelve recurso de reposición”

Solicita también que se restablezca su derecho mediante la declaración de que la sociedad no adeuda lo liquidado por concepto de valorización del inmueble identificado con CHIP AAA0073RZAF

Competencia en razón de la cuantía.

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía en materia tributaria, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso los actos demandados contienen la fórmula y liquidación una contribución de valorización por beneficio local sobre el inmueble identificado con CHIP AAA0073RZAF, que asciende a al monto de \$2.311.894.868,55, superior al equivalente a cien (100) SMLMV.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del asunto, conforme a la parte motiva.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del

Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- jose.chacon@cencosud.com.co
- notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86cf9d57bdd839b6648ad3d91856d492b468983e55f9be0b46b5b41c2331d16**

Documento generado en 07/09/2021 03:56:27 p. m.